



MT-1350-2 - **19273 del 27 de abril de 2006**

Bogotá,

Señor
IGNACIO RAFAEL CHICA DURANGO
Representante Legal
COOTRASABANA
Avenida La Cordialidad frente Villa Estrella
Al lado de la Estación India Catalina
CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Transporte
Cooperativas de trabajo asociado

En atención al oficio MT 19106 del 6 abril de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con las cooperativas de trabajo asociado y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Para tales efectos la norma le otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autoriza su prestación directa o indirecta por parte de las comunidades organizadas o por particulares, pero reservado al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte en Colombia es un servicio público sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial en los que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidos en la constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y en el sistema de transporte. En desarrollo de dichos mandatos se expidieron los Decretos 170 (s) de 2001.

De otra parte, las cooperativas de trabajo asociado no se pueden confundir con las empresas asociativas de trabajo, pues si bien es cierto que tienen similar finalidad, su



régimen legal es distinto puesto que éstas son empresas de carácter comercial, los asociados tienen con ellas una relación de esa clase y en todas sus actividades se rigen por el derecho comercial, mientras que las cooperativas, en general, son empresas asociativas sin ánimo de lucro, reguladas por la Ley 79 de 1998.

Con lo anterior queremos significar, que la autoridad competente solamente puede otorgar planillas de viaje ocasional a las empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas en la modalidad clase taxi e intermunicipal y no a las cooperativas de trabajo asociado, por lo tanto, jurídicamente no es viable que se pueda suministrar ni muchos menos autorizar a Cootrasabana para que coloque un expendio de planillas de viaje ocasional.

Ahora bien, el transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión “...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros” contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1981 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte”, ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 “*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos taxi vinculados al servicio urbano*”, se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

De acuerdo con el Decreto 3366 de 2003, para efectos de prestar el servicio público terrestre automotor se exige que los vehículos taxi posean los documentos de transporte, siendo la planilla de viaje ocasional un requisito para que los mencionados vehículos puedan prestar el servicio de transporte por fuera del radio de acción de su jurisdicción.

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual esta vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.

Ahora bien, teniendo claro que la planilla de viaje ocasional es aquel documento que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado y que al



Ministerio de Transporte
República de Colombia

diligenciarla se debe indicar el nombre del contratante, significa lo anterior, que si el contratante utiliza el vehículo en un solo sentido (origen – destino) y el regreso se hace con personas diferentes, debe el conductor portar otra planilla de viaje ocasional, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma vigente.

Finalmente, le informo que no tenemos en nuestros archivos la sentencia antes mencionada, pero con los datos suministrados puede buscarla.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica